CSJANTO17-2490 Medellín, septiembre 1 de 2017

Doctor
JOSE ALBERTO LOPEZ MAZO

ASUNTO: Respuesta a solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa 650 de 2017 respecto al proceso Radicado 2016-01316, Juzgado 8º Familia de Medellín

Mediante escrito radicado en el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia el 16-08-17, código EXTCSJANTVJ17-498 (17-08-17), presenta solicitud de vigilancia judicial, respecto al proceso verbal sumario de Exoneración de cuota alimentaria radicado 2016-01316, adelantado por el Juzgado 8° de Familia de Medellín, en el cual actúa como apoderado de la parte demandante señor Amado de Jesús Castrillon Ríos, en el que hace varias apreciaciones sobre el trámite del proceso por parte del juzgado citado, informando además supuestas irregularidades que generan su inconformidad en cuanto a las decisiones del Despacho en desarrollo del mismo, como son:

Segundo: Como podrá observar dentro del proceso, este, ha sufrido una serie de traumatismos que no son normales, entre ellos; la negligencia por parte del despacho para resolver los memoriales enviados, en representación de mi defendido, en cambio de la contraparte, no solo se le resuelven de forma rápida los memoriales enviados por el apoderado, si no que se resuelven a su favor, de esta forma, el señor AMADO CASTRILLON RIOS ha considerado violentado su derecho al debido proceso, máxime que se observa refiere mi mandante la estrecha relación del apoderado de la parte demandante con las secretarias del despacho.

Tercero: El juzgado Octavo de familia, a pesar de que la demandada, presento la contestación de la demanda de forma extemporánea, no efectuó ningún pronunciamiento al respeto, además, a pesar de presentarse al despacho del Juzgado Octavo por parte del abogado CAMILO ESCOBAR OSSABA, recurso ordinario de reposición subsidiarios al de apelación, recurso que no se recibió pronunciamiento alguno.

Cuarto: el despacho si efectuar pronunciamiento alguno al respeto, opto por programar audiencia para el die 18 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que con la actuación de la parte demandada y su apoderado, y el silencio del despacho, se desnaturalizo por completo los art 291 y 292 del Código General del proceso,

Quinto: Además como la parte demandada se le demostró que estaba devengando salario y que se encontrando laborando, únicamente por actuar de mala fe, y se le siguiera pagando cuota alimentaria, presento un certificado de estudio apenas se presentó la demanda de exoneración de cuota alimentaria.

Articulo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.(...)

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



Sexto: Con el precedente que existe dentro de los proceso, se observa la poca imparcialidad de los administradores de Justicia, aunado a esto, el temor de mi mandante porque el proceso siga otro rumbo, dado que como es evidente, está actuando en el presente proceso como demandante y en el proceso con radicado 2009-944, fueron muchas las anomalías que se presentaron por parte del despacho del Juzgado 8 de Familia; en donde se visualizó refiriéndose a lo visto por mi mandante la atención amistosa, con besos y todo que mostraban en el despacho con el abogado DARLEY VERA HIGUITA.; claro con razón se presentaba la atención déspota y maliciosa de las personas del despacho, cuando iba a solicitar algo de mi proceso" por lo cual mi defendido temen que el presente proceso corra la misma suerte, del proceso ejecutivo con radicado 2009-944, por lo tanto señoría, ruego el favor que estudie la Posibilidad te efectúe la Correspondiente vigilancia judicial o el de cambio de radicación del proceso de los proceso traído a colación, toda vez que el Código General del Proceso, en su artículo 32 numeral 5 reza:

5. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación de familia, que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 30. (Nota: Ver artículo 6277 numeral 4 de la presente Ley.)"

A fin de dar trámite a su petición se realizó estudio y análisis del caso en los siguientes términos:

-Frente a lo narrado en los hechos segundo y sexto del escrito son apreciaciones subjetivas de la parte demandante, sobre las que esta Corporación se abstendrá de pronunciarse, ya que no es por la vía de la vigilancia judicial que debe tratarse el tema. Por tanto si considera que el actuar de la funcionaria o los empleados (as) del Despacho, se enmarca dentro de los presupuestos disciplinarios, y tiene pruebas suficientes que lo demuestren, habrá de acudir a las autoridades correspondientes para que adelanten la investigación que amerite.

-Con respecto al hecho tercero de que el juzgado no se pronunció frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado Camilo Escobar Ossaba, procedió este Despacho a solicitarle a la Jueza 8° de Familia de Medellín información frente a lo anotado, quien nos respondió remitiendo a este Consejo Seccional copia del auto de fecha 12-07-17 por el cual el Juzgado dejó sin valor el traslado secretarial del recurso de reposición que había realizado el día 19-05-17, y en su lugar rechazó de plano la solicitud por ser improcedente, conforme lo dispone el artículo 372, inciso 2° del C.G.P; decisión que fue comunicada al togado por auto del 17-08-17.

Con relación a los hechos cuarto y quinto, son decisiones jurisdiccionales en las que no nos es dado inmiscuirnos según lo que dispone el fundamental principio de autonomía e independencia judicial que consagra el art. 5° de la Ley 270 de 1996, que reza: "AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL: La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias", careciendo esta Corporación de facultades para emitir cualquier pronunciamiento sobre los procesos judiciales y/o dar directriz alguna sobre caso en particular.

Nuestra facultad está consagrada en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en procura de salvaguardar los principios de oportunidad y eficacia en la prestación del servicio de Justicia, dejando claro que la Vigilancia Judicial Administrativa no es un mecanismo que nos permita reorientar o redireccionar ningún proceso judicial.



Frente al citado artículo 121 del C.P.C., no se ha cumplido con el término establecido en el mismo, en tanto la admisión de la demanda se llevó a cabo por parte del Juzgado 8° de Familia el día 01-12-16, tal como se evidencia al consultar el proceso en la página de la Rama Judicial.

Frente a lo peticionado del cambio de radicación del proceso, esta Facultad es propia del Consejo Superior de la Judicatura, no de los Consejos Seccionales, según lo establece el ultimo inciso del numeral 8, Artículo 30 del C.P.C.

Finalmente, en tanto no es competente esta Corporación para intervenir en el desarrollo de las actuaciones ni decisiones jurisdiccionales adelantadas al interior de los procesos, toda vez que la vigilancia administrativa no constituye un mecanismo de impulso, control o revisión de las mismas, es preciso concluir que no hay lugar a iniciar este procedimiento administrativo y en su lugar se dispondrá su archivo, instando al quejoso para que en adelante examine de manera integral el proceso, y luego proceda a ejercer las acciones de ley que correspondan respecto a las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el 31 de agosto de 2017.

Cordialmente.

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID

Magistrada Ponente

MEOC/AMJO RADICADO EXTCSJANTVJ17-498

